



Ministerio de Transporte
República de Colombia

M.T. 1300-2 019897
Bogotá, D.C. 04 JUL. 2003

Doctor
HERNANDO LÓPEZ JIMÉNEZ
Presidente Grupo Autonal
Autopista Norte con Calle 128
BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Su comunicación de junio 17 de 2003 – Afiliación vehículos.

Teniendo en cuenta el asunto citado, radicado en este Ministerio el 18 de junio del presente año bajo el No.036850, mediante el cual indaga sobre varios aspectos relacionados con la afiliación de vehículos a las empresas de servicio público que tienen capacidad transportadora; esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984, se pronuncia en los siguientes términos:

En razón a que en su comunicación no se refiere a un modo específico de transporte, en primera instancia considero relevante informarle cual es la normatividad vigente y los artículos donde se contempla lo concerniente a la vinculación de vehículos, a saber:

- Decreto 170 del 5 de febrero de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”, artículos 47 y siguientes).
- Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre

Automotor de Pasajeros por Carretera”, artículos 53 y siguientes).

- Decreto 172 del 5 de febrero de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi”, artículos 27 y siguientes).
- Decreto 173 del 5 de febrero de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga”, artículos 21 y siguientes).
- Decreto 174 del 5 de febrero de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”, artículos 37 y siguientes).
- Decreto 175 del 5 de febrero de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto”, artículos 38 y siguientes).

En segunda instancia, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Qué se entiende por vinculación?

Es la incorporación de un vehículo al parque automotor de una empresa.

Cómo se formaliza una vinculación?

Con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa.

Por qué normas se rige un contrato de vinculación?

Por las disposiciones que regulan el Derecho Privado.

Qué es lo mínimo que debe contener un contrato de vinculación, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes?

- Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.
- Término del contrato.
- Causales de terminación.
- Condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.
- Mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- Items que conformen los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es claro que las partes que suscriben un contrato de vinculación de un vehículo, perfectamente están facultadas para estipular en el mismo los pagos o cobros que acuerden, aspecto sobre el cual el Ministerio de Transporte no tiene injerencia alguna, toda vez que el mencionado contrato se rige por las normas del Derecho Privado.

Ahora bien, es de aclarar que no obstante ser el contrato de vinculación un acto del resorte privado, no debe olvidarse, que la operación del transporte público en Colombia, está catalogada como un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, de ahí que el Gobierno Nacional a través de esta entidad, para efectos de evitar desigualdades entre los contratantes en materia de transporte, haya prohibido a las empresas de transporte, cobrar suma alguna por la desvinculación, más no por la vinculación de automotores, tal como se consagra en el artículo 3 numeral 2 del Decreto 176 de 2001 “Por el cual se establecen las obligaciones de las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor, se determina el régimen de sanciones y se dictan otras disposiciones”, que dice:

“Artículo 3°. Prohibiciones. Las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros no podrán:

(...)

2. Exigir suma alguna por desvinculación o por la expedición de paz y salvos”.

En conclusión frente a sus interrogantes, considera esta Asesoría Jurídica que con las explicaciones precedentes, debió haber quedado muy claro que frente a los cobros por vinculación de vehículos a las empresas de transporte, son las partes que suscriben el respectivo contrato, las facultadas para estipularlos, así como las condiciones sobre las que va a regirse el mencionado contrato de vinculación, toda vez que las normas vigentes no contemplan nada sobre el particular a contrario sensu como si lo hace, tratándose de la prohibición expresa de cobros por desvinculación o entrega de paz y salvos.

Cordialmente,

COPIA (ORIGINAL FIRMADO) OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
Asesor Despacho Ministro
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó:

Elsa A. González A.

Revisó:

Jaime H. Ramírez B.

Fecha de elaboración:

01/07/2003

Número de radicado que responde:

R.I.No.4720-R.M.No.036850 - Dr. Hernando López - Afiliación vehíc.